

CARLOS ARTURO SUAREZ TRASLAVIÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: HERNANDO PARRA REYES
Demandada: CORPO MEDICAL S.A.S.
Radicación: **2020-00071-00**
Providencia: Auto de Interlocutorio

Teniendo en cuenta la solicitud contenida en el memorial allegado vía correo institucional en fecha 27/10/2020¹, mediante la cual, la apoderada judicial demandante solicita que en aplicación de lo preceptuado en el **artículo 465 del C.G.P**; *se decrete la acumulación de embargos de todos los recursos que actualmente tiene retenidos la Sociedad Demandada al interior de los Procesos Ejecutivos que se adelantan en este Juzgado bajo Radicado No. 2019-00027 y el Rad. No. 2018-00125; así como también, respecto de los bienes embargados dentro del Proceso Ejecutivo con Radicado No. 2016-00038-00 que conoce el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro (S); el Despacho procederá a exponer las consideraciones pertinentes.*

En primer lugar, de cara a los dos procesos ejecutivos que esta misma juzgadora conoce, esto es, aquellos con **Radicado No. 2019-00027-00 y el Rad. No. 2018-00125-00**; de una parte, respecto del primero de ellos, se indica a la memorialista que mediante Auto calendarado 16/07/2020 proferido al interior de aquel, se dispuso, entre otras cosas, LEVANTAR las medidas cautelares consistente en embargo y retención de dineros de CORPOMEDICAL S.A.S. En consecuencia, se constata que no es posible tomar nota de la pedida concurrencia de embargos por cuanto no existen bienes embargados en el proceso ejecutivo con Radicado No. 2019-00027-00. Esta providencia fue apelada, y se encuentra pendiente que se desate la segunda instancia.

De otra parte, esto es en el proceso 2018-125; se determinó que, si bien allí se Decretó el embargo y retención de dineros de CORPOMEDICAL S.A.S, también lo es que, ello sucedió bajo la aplicación de la excepción de inembargabilidad, que se determinó procedente aplicar porque la entidad ejecutante pretende con dicha acción cobrar los dineros o facturas causadas en virtud de la prestación de Servicios de Salud que realizó a la ejecutada. Luego entonces, se torna ineludible aclarar que las cautelas decretadas en aquella ejecución, fueron ratificadas en esta instancia mediante Auto adiado 05/09/2019; bajo el entendido que los recursos que sean retenidos a CORPOMEDICAL S.A.S, igualmente serían destinados a cubrir servicios de salud, que en este caso, ya fueron prestados.

En tal sentir, se concluye que al dar aplicación a lo preceptuado en el mencionado canon procesal, esto es el artículo 465 del C.G.P; ello automáticamente excluiría el fundamento bajo el cual se mantienen vigentes las cautelas decretadas al interior del Proceso Ejecutivo con **Radicado No. 2018-00125-00**; en razón a que debería darse prelación al crédito de este proceso ejecutivo laboral y, por tanto, esta situación desconocería la excepción de inembargabilidad y finalmente se destinaría el dinero que en principio es inembargable a otro fin diferente al pago de servicios de salud. Por consiguiente, se establece que no es viable acceder a lo pedido y se denegará la solicitud de acumulación de embargos, en el precitado juicio de ejecución civil.

¹ 0001 CUADERNO PRINCIPAL - PDF 0013 SOLICITUD ACUMULACION MEDIDAS CAUTELARES.

En segundo lugar, frente a la solicitud de decretar el embargo a favor del presente asunto Ejecutivo Laboral sobre los bienes embargados al interior del Proceso Ejecutivo con Radicado No. 2016-00038-00; a instancia de SECURITY MANAGEMENT ON LINE S.A.S, en contra de CORPOMEDICAL SAS, el cual se tramita ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO (S); este Despacho ordenará el embargo de aquellos bienes en observancia de la renombrada normativa; medida que sólo habrá de consumarse, en caso que el Juez Segundo Civil del Circuito, lo considere procedente.

Por lo anterior, deberá comunicarse inmediatamente esta decisión al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO (S) - SANTANDER, para que dentro del precitado expediente con radicado No. 2016-00038-00 que conoce esa dependencia Judicial, se tenga en cuenta la existencia de la esta acción Ejecutivo Laboral, para lo de su competencia, con ocasión de la concurrencia de embargos, conforme a la ley sustancial.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRMERO. DENEGAR el decreto de concurrencia de embargos en esta Ejecución Laboral dentro del Proceso Ejecutivo con **Radicado No. 2019-00027-00**; el cual se tramita en este Despacho a instancia de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO (S), en contra de CORPOMEDICAL SAS y otra; por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. NO ACEDER al decreto de concurrencia de embargos en la presente Ejecución Laboral por inviable, al interior del Proceso Ejecutivo con **Radicado No. 2018-00125-00**; el cual se tramita en este Despacho a instancia de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO (S), en contra de CORPOMEDICAL SAS y otra; conforme a lo argumentado en esta providencia.

TERCERO. DECRETAR el embargo a favor de la presente acción Ejecutiva Laboral sobre los bienes embargados por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO - SANTANDER, al interior del Proceso Ejecutivo con **Radicado No. 2016-00038-00** y, que se adelante en dicha sede judicial.

CUARTO. COMUNICAR, inmediatamente la presente decisión al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO - SANTANDER, para que dentro del **expediente No. 2016-00038-00** que conoce ese Despacho Judicial; se tenga en cuenta, si lo considera procedente, la existencia de este proceso EJECUTIVO LABORAL promovido por HERNANDO PARRA REYES identificado con cédula de ciudadanía No. 91.077.529 expedida en San Gil (S) y, en contra de la sociedad CORPO MEDICAL S.A.S. identificada con NIT: 900.381.084-7; a efectos de que tome nota de la concurrencia de embargos.

- Oficiar por secretaría, adjuntándose copia de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CJMS.

Firmado Por:

IBETH MARITZA PORRAS MONROY

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f40ef1f9267f28263c65a3e2f0079e6c421f6a0e969063182491591ed3c4d146

Documento generado en 30/10/2020 09:04:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>